



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
 Demandante: Banco Agrario de Colombia
 Demandado: Otoniel Cuéllar Lemus
 Radicación: 413494089001 2021 00096 00.

El Hobo Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando el emplazamiento del demandado **Otoniel Cuéllar Lemus**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar toda vez que la empresa de correos dejó constancia sobre la devolución de la notificación con la observación de que la persona no reside en la dirección aportada y manifiesta desconocer otra dirección para su notificación.

Revisada la demanda, en el folio que trata del estado de endeudamiento consolidado, se puede constatar que en los datos básicos del obligado quedó consignado que este señor reside en la Carrera 5 A Norte 16-31 de Campoalegre y, que, por tanto, la dirección allegada en la demanda con dicha dirección no corresponde a la nomenclatura del municipio de Hobo.

Además de lo expuesto, de acuerdo con una cita simple en los motores de búsqueda de la web, el señor Otoniel Cuellar Lemus registra una dirección en Campoalegre, la cual es Calle 16 a No. 3-02 Portales del Norte¹.

Sobre las peticiones de emplazamiento la Honorable Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente²:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo

¹ <https://www.campoalegre-huila.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Documents/Informe%20de%20Evaluacion%20C.O.%20No%2005.pdf>

² T 818 de 2013



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo”.

No se puede olvidar que, la notificación constituye el punto de partida para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que al enterarse del contenido del libelo y de las pruebas que se exhiben en su contra tiene la posibilidad tanto de pagar, como de materializar su derecho al debido proceso. No hacer las diligencias necesarias y posibles para localizar y notificar al demandado, constituiría un peligro para vulneración de tales derechos, situación que este despacho debe velar por que no ocurra.

De igual forma, cabe recordar que este código prevé los medios necesarios para que se requiera, en caso de ser necesario, el exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso³, tal como datos de ubicación del demandado.

Así las cosas, deberá la demandante buscar por todos los medios posibles el paradero del demandando, desatando luego, como último recurso y de forma excepcionalísima el emplazamiento como medio de notificación. En caso de no actuar con diligencia en este aspecto eventualmente haría incurrir en error al despacho, situación que podría rayar los albores del código penal.

De acuerdo con lo dicho, se **DISPONE:**

Negar el emplazamiento del demandado por lo antes expuesto y, requerir a la parte ejecutante para que agote las gestiones necesarias tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

³ Numeral 3 artículo 43 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97e25ff52b6f9d9d186e810aec4a7ef1b15701cc08a9eac43749eb7d3f14d6**
Documento generado en 28/02/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.**
Demandante: Bray Steven Suaza Cumbe y Otros.
Causantes: Virgilio Cumbe Trujillo y Esther Muñoz
De Cumbe.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2019-00079-00.**

El Hobo, Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes VIRGILIO CUMBE TRUJILLO y ESTHER MUÑOZ DE CUMBE.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo visto en el plenario, el causante VIRGILIO CUMBE TRUJILLO, contrajo Matrimonio Religioso con la señora ESTHER MUÑOZ DE CUMBE, el día 28 de agosto de 1.952 en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Hobo-Huila, según Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 04640762, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Hobo-Huila.

Así mismo, resulta un hecho cierto que, VIRGILIO CUMBE TRUJILLO y ESTHER MUÑOZ DE CUMBE, procrearon nueve (9) hijos legítimos quienes son: JOHN FREDY CUMBE MUÑOZ, HUMBERTO CUMBE MUÑOZ, VIRGILIO CUMBE MUÑOZ, MARCOS CUMBE MUÑOZ, LUIS CUMBE MUÑOZ, FRANCIA ELENA CUMBE MUÑOZ, CECILIA CUMBE MUÑOZ, ELSANY CUMBE MUÑOZ y GLADYS CUMBE MUÑOZ. Cabe indicar que, las siete personas (7) inicialmente relacionadas son mayores de edad y se encuentran vivos, mientras que, las dos (2) ultimas son fallecidas. A su vez, DORIS CUMBE MUÑOZ es hija extramatrimonial del causante VIRGILIO CUMBE TRUJILLO.

De las documentales allegadas se constató que, ESTHER MUÑOZ DE CUMBE en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.510.763 expedida en Hobo-Huila y falleció en la ciudad de Neiva-Huila, el día 28 de febrero del 2006, según registro civil de defunción, indicativo serial 5620403 expedido por la Notaría 3 de Neiva-Huila, tuvo su último domicilio en el municipio de Hobo-Huila, y donde quedaron sus bienes.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Así mismo que, el señor VIRGILIO CUMBE TRUJILLO, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.638.107 expedida en Hobo-Huila, falleció en la ciudad de Neiva-Huila, el día 14 de agosto del 2016, según registro civil de defunción, indicativo serial 09272856 expedido por la Notaría 5 de Neiva-Huila, tuvo su último domicilio en el municipio de Hobo-Huila, y donde quedaron sus bienes.

Resulta un hecho cierto, que los causantes VIRGILIO CUMBE TRUJILLO y ESTHER MUÑOZ DE CUMBE, por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso sus nueve(9) hijos legítimos JOHN FREDY CUMBE MUÑOZ, HUMBERTO CUMBE MUÑOZ, VIRGILIO CUMBE MUÑOZ, MARCOS CUMBE MUÑOZ, LUIS CUMBE MUÑOZ, FRANCIA ELENA CUMBE MUÑOZ, CECILIA CUMBE MUÑOZ, ELSANYCUMBE MUÑOZ, GLADYS CUMBE MUÑOZ y DORIS CUMBE MUÑOZ, ésta última hija extramatrimonial del causante VIRGILIO CUMBE TRUJILLO.

De igual forma resulta probado que, mediante la escritura pública No.332 de fecha 6 de julio del 2018 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre-Huila, la heredera FRANCIA ELENA CUMBE MUÑOZ, cedió en venta a título universal, en favor de su hijo BRAY STEVEN SUAZA CUMBE, los derechos y acciones sucesorales que le correspondan o puedan corresponderle en su condición de heredera en la sucesión doble e intestada de sus padres VIRGILIO CUMBE TRUJILLO y ESTHER MUÑOZ DE CUMBE.

Así mismo, resulta un hecho cierto que ESTEFFANY TORRES CUMBE actuó dentro del plenario como heredera por representación de GLADYS CUMBE MUÑOZ; al igual que JUAN CARLOS CUMBE MUÑOZ actuó como heredero por representación de ELSANY CUMBE MUÑOZ.

Una vez, surtidas todas las etapas dentro de este proceso judicial, sin que se avizore causal de nulidad alguna, así mismo, sin que se presente objeción al trabajo de partición presentado, esta agencia judicial procedió a revisar la mencionada partición, la cual se encuentra ajustada a derecho, por ende, el Despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, procederá a impartir la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Hobo (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición de los bienes dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **VIRGILIO CUMBE TRUJILLO** y **ESTHER MUÑOZ DE CUMBE**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el folio de matrícula inmobiliaria 200-74501, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares en caso de que hayan sido practicadas dentro del presente proceso, a fin de que se inscriba el trabajo de partición y esta sentencia para efectos del registro correspondiente.

QUINTO: ORDENAR expedir copia auténtica del trabajo de partición y copia de esta sentencia que consta de firma electrónica para efectos del registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dc926582a8692926e92ae7faf78893b0dae1940169aa7b0e480256320a55f**
Documento generado en 28/02/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>